

tituciones y cartas-ordenes ya extractadas y de otras que se citarán; pues á la verdad se necesitaban muy grandes cantidades para sostener tanta *familia armada*, y las personas de los innumerables presos en sus carceres, aunque se les diera escasa la comida.

---

## CAPITULO IX.

DEL MODO DE FORMAR Y SEGUIR LOS PROCESOS DE LA INQUISICION EN CAUSAS DE HEREGIA.

---

### ARTICULO I<sup>o</sup>.

#### *Delacion.*

I. **M**UERTO el primer inquisidor general Torquemada en 1498, propusieron los reyes al papa, para sucesor suyo, á don fray Diego Deza, religioso dominico, maestro del principe de Asturias don Juan, y obispo que era entonces de Jaen, habiendolo ya sido de Zamora y de Salamanca; poco tiempo despues lo fué de Palencia, y no muy tarde arzobispo de Sevilla. El papa expidió las bulas en su favor en primero de diciembre de 1498, concediendo facultades de inquisidor general para la corona de Castilla: el electo se creyó desai-

rado de no tenerlas para la de Aragon, pues las gozaban don Martin Ponce de Leon, arzobispo de Mesina, y don Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo ya de Lugo por traslacion desde Mondoñedo, á pesar de que estos dos solo eran adjuntos; por lo qual no aceptó el empleo, hasta que se le dieron las facultades para las dos coronas, en nueva bula de primero de septiembre de 1499, á cuyo tiempo ya el citado obispo de Lugo fué nombrado de Palencia. Posteriormente Alexandro VI libró en 25 de noviembre de 1501 un breve declarando que se devian entender concedidas á Deza todas las facultades que havia tenido Torquemada. En 15 de mayo de 1502, otro para que conociera de todas las causas en que huviese recusacion de inquisidores; y en 31 de agosto, para que pudiese hacerlo por medio de subdelegados.

2. No fué Deza menos rigoroso que Torquemada: los alumnos del órden dominicano se creian tanto mas justos y santificados quanto mas imitaban la conducta de su fundador en la Galia narbonense, condados de Tolosa, Beziers y territorios comarcanos. Los efectos correspondieron á su rigor, como

veremos; pero antes de manifestarlos por menor, considero conveniente dar á conocer el tribunal en todas las partes de sus procesos, porque habiendo sido obra de Torquemada y de las constituciones formadas por él, pertenecen á su época. La noticia servirá de base para que no cause admiracion la multitud de sucesos terribles que el modo de proceder produjo en todos tiempos, aun sin excluir los modernos, en que algunos creen con equivocacion que ya el *Santo-Oficio* se ocupaba solo en servir á la política del gobierno español.

3. Los procesos comienzan por delacion, ó noticia equivalente á ella, qual es la que dá por incidencia una persona que hace declaracion jurada en el *Santo-Oficio* con motivo diferente. Si los inquisidores no hicieran caso de las delaciones anónimas, y si á los que las hacen con firma se les intimasen las penas del falso calumniador, no habria la centesima parte de procesos: pero de todas se hace aprecio.

4. Cuando la delacion tiene firma, se recibe al delator declaracion jurada en que se le hace manifestar todas las personas de quienes sepa

ó presuma que pueden tener noticia; se les examina, y las declaraciones de aquel y estas forman lo que se llama *informacion sumaria*. ¿No es injusto hacer caso de una delacion anonima? Alguna vez lo digo á los inquisidores del tribunal de la corte de Madrid; siendo yo secretario; pero quedaban muy tranquilos en su conciencia, porque solo procedian á tomar informes reservados sobre la conducta y opiniones religiosas del delatado, y no examinaban testigos, sino cuando el *comisario* informante decia que el delatado estaba tenido en concepto de *muy libre* en su modo de pensar. De positivo se hacia trabajar y se ocupaba el tiempo que deveria ser empleado en dar curso á las causas de presos para despacharlas pronto con preferencia.

5. Y quando la *informacion sumaria* daba motivos de proceder adelante ¿quien quedaba responsable de calumnia si el procesado probaba *en plenario* haver ella intervenido? Nadie. Pues aun en las delaciones firmadas no se intimaba al delator el peligro de la responsabilidad.

6. Las delaciones se multiplicaban en la temporada del cumplimiento de los precep-

tos de confesar y comulgar por la Pascua de resurreccion, á causa de que los confesores imponian esta obligacion á los que decian *haver oido, visto ú entendido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fé católica ó contra el libre y recto ejercicio del tribunal de la Inquisicion*. Esto era consiguiente á los edictos que se publicaban en dos domingos de quaresma, el uno intimando la obligacion de delatar dentro de seis dias, bajo la pena de pecado mortal y de excomunion mayor en que incurririan por el hecho de dejar pasar los seis dias sin cumplir el mandato; y el otro declarando incursos en ella á cualesquiera que se hallasen en el caso contra los cuales se pronunciaban horribles anatemas, en mi concepto indignas del templo, como ajenas de la caridad cristiana.

7. Muchos oyentes pusilanimes é ignorantes entraban en escrupulo de haber callado algunas cosas que graduaban de sospechosas contra la fé á causa de su ignorancia; comunicaba su escrupulo al confesor, y este salia del paso facilmente prefiriendo el extremo de mandar la delacion. Si el confesado sabia escribir, la hacia por sí mismo; y si no, el

confesor la egecutaba en su nombre. No se exceptuaban de la obligacion los parientes mas inmediatos. Cabe mayor crueldad que delatar el padre al hijo; este á aquel; el marido á su muger; y esta á su esposo? Pues el confesor no absolvía si no se le prometia egecutarlo dentro de seis dias: ¡ tanto era el fanatismo, tanta la supersticion!

---

## ARTICULO II.

### *Sumaria.*

1. Formado el concepto de que los hechos ó dichos delatados eran dignos de inquirir sobre su certeza, y recibida del delator declaracion jurada con las circunstancias indicadas, se examinaban los testigos citados como noticiosos, y á todos se hacia prestar juramento de secreto.

2. Pero no hay que pensar que se les examinase por el estilo comun de los otros tribunales. A ninguno se decia el asunto que

motivaba su exámen. A cada uno se preguntaba en general ante todas las cosas, si habian visto ó oido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fé, etc.

3. La experiencia me hizo saber que muchas veces el testigo, ignorante del verdadero objeto, se acordaba de otras especies muy diferentes relativas á distintas personas, las indicaba, y se le preguntaba ya sobre ellas como si fueran el motivo de su exámen, sin pasar al verdadero hasta que se finalizara el indicado. La declaracion casual hacia veces de delacion; se copiaba en la secretaria del tribunal, y era principio de otro proceso que no se habia imaginado tener. Ya se vé lo capcioso de este modo de exáminar testigos.

4. Mucho mayor era el daño en el asunto principal, si el testigo no sabia leer ni escribir, pues se redactaban las declaraciones á gusto del comisario y del notario, quienes por lo comun se inclinaban indeliberadamente á ponerlas de modo que comprobasen la delacion tanto quanto permitia la voluntaria interpretacion de las palabras dudosas ó pronunciadas con impropiedad por personas de corto talento. Es verdad que se les leia su

declaracion despues de escrita , y que pasados quatro dias se les volvia á leer en presencia de otros dos sacerdotes no ministros del *Santo-Oficio*, aunque juramentados de guardar secreto ; pero esto no mejoraba la causa , porque regularmente las personas rudas decian que estaba bien escrito sin entenderlo , persuadidos de que aquellas palabras que oia leer significarian lo mismo que las pronunciadas por ellos.

5. Pero aun era mucho peor quando havia conjuracion de tres personas contra otra á quien deseaban perder ; pues delatandola una , y declarando conformes las otras dos , resultaba perdido sin remedio humano el delatado , porque se contaban tres testigos conformes que hacian plena prueba contra qualquiera inocente , por el maldito secreto cuya fuerza ninguno era capaz de destruir , sino por alguna casualidad extraordinaria.

6. Deve confesarse de buena fé que esto no era frecuente ; pero á menudo se verificaba lo equivalente sin animo calumnioso por efecto de la ignorancia y mala inteligencia ; porque hay muchas proposiciones , que unidas con sus antecedentes y siguientes , son católicas , pero

aisladas no lo son ó no lo parecen , y los tres necios escrupulosos que las oyeron , fijaron su atencion en ellas unicamente , y no en las circunstancias que manifestaban el verdadero sentido católico.

7. Pudieran remediar parte de este daño los comisarios , si fuesen como devian ser ; pero hay poquísimos tales. Hacen de jueces en una parte del proceso que produce las consecuencias mas graves , y no convenia dar título de comisario del *Santo-Oficio*, sino al presbitero abogado ú por lo menos jurisconsulto graduado de doctor ú licenciado , para que supiera pesar los inconvenientes de contentarse con proposiciones aisladas , y preguntáse al testigo conforme á derecho todo quanto contribuyese á formar el verdadero concepto de lo que se afirma. Pero por desgracia casi todos los comisarios son ignorantes del derecho , porque no teniendo sueldo ni provecho pecuniario , solian pretender la *comisaria* los clérigos que la deseaban por genio de curiosidad para saber secretos de esa naturaleza , ó por estar exemptos de la jurisdiccion del obispo diocesano ; circunstancia que se ha visto por experiencia influir

mucho en el desarreglo de costumbres de algunos comisarios y notarios del *Santo-Oficio*; tanto que de ahí tomaron ocasion el autor de las *Aventuras de Gil Blas de Santillana* y los escritores de otros romances, para contar sucesos escandalosos de algunos personajes que introducen con el carácter de inquisidores ó comisarios del *Santo-Oficio*, y de otros que fingian serlo, para conseguir sus ideas de lujuria y rapiña; cosa que no se atreveria ningun escritor á decir en tales obras fabulosas, si la verdad histórica no huviese ofrecido egemplares, segun aquello de Horacio: *Quid rides? mulato nomine de te Fabula narratur.*

8. Fabula es calumniosa lo que cuenta el autor de *Cornelia Bororquia*, como lo demostré en el primer tomo de mis *Anales de la Inquisicion de España*. Mucho mas y aun mas detestable lo que imputó á santo Domingo el autor del poema frances intitulado *la Guzmanade*; pero ni uno ni otro escritor se hubiese atrevido á tanto, si no constase (como efectivamente consta en los papeles del consejo de Inquisicion) que ha havido desórdenes y abusos de aquel genero.

## ARTICULO III.

*Calificacion.*

1. Quando el tribunal vé la informacion sumaria y encuentra en ella meritos de pasar adelante, dirige á los otros tribunales de provincia una carta, para que si hay algo escrito contra el delatado, lo remitan para acumularlo; cuya diligencia es conocida con el nombre de *recorreccion de registros*. Hacen sacar en papel separado las proposiciones sospechosas que los testigos dicen haver pronunciado aquel contra quien se procede; y si cada testigo las indica con distintas palabras (como suele suceder), las repiten como si fueran proposiciones pronunciadas en diferentes ocasiones, y dan este papel los inquisidores á los teologos nombrados *calificadores del Santo-Oficio*, para que digan al pié de ellas si merecen *censura teológica*; esto es si son hereticas, ó proximas á la heregia, ó capaces de producir consecuencias hereticas; y si ellas

dan margen á formar concepto de que quien las pronunció haya dado asenso á la heregía, ó hechoso sospechoso de ella; y en este caso si la sospecha es leve, vehemente ó violenta.

2. El dictamen que dieren ha de regir el modo de proceder en la causa contra el denunciado, hasta el estado que se dice *plenario*, en que se les comunicará todo con lo que haya ocurrido de nuevo capaz de confirmar ó reformar el dictamen dado en *sumario*. Los calificadores tienen prestado juramento de guardar secreto, y por consiguiente no havia inconveniente verdadero en que se les confiase original el proceso, cuya lectura les daría mejor idea de las proposiciones; del sentido en que los testigos las suponen pronunciadas; y del tono en que estos declaraban: de positivo conocerían que las proposiciones escritas como distintas, no eran multiplicacion de ellas en el delatado, sino variedad de palabras en los testigos; lo qual influye infinito en la segunda parte del dictamen, esto es en el concepto de los sentimientos internos del denunciado. Pero los inquisidores, acostumbrados á convertir en misterio su oficio, creen realzar su autoridad ocultando el

proceso y el nombre de la persona, cuyo procedimiento disculpan diciendo que los calificadores dan el dictamen con mas imparcialidad, ignorando la persona del interesado y los nombres de los testigos.

3. El mayor mal no consiste sin embargo en eso, sino en que por lo comun los calificadores son unos frailes teologos escolásticos ignorantes de la verdadera teologia dogmática, imbuidos de falsas ideas, y muchos de ellos fanaticos y supersticiosos hasta lo sumo, que ven heregias ó peligro de ellas en todo lo que ignoran, por lo que infinitas veces han dado *censura teologica* á proposiciones que se hallan en los santos padres de los primeros y mas puros siglos de la religion cristiana.

4. De aquí resulta que con facilidad y conciencia serena califican de herege, ó sospechoso con sospecha vehemente, al católico sabio que, por tener una lectura mil veces mas vasta, mas crítica, y mejor digerida que ellos, pronuncia proposiciones contrarias á la doctrina de siglos modernos, aunque sostenida en los padres y concilios antiguos. Este ha sido el verdadero origen de las injusticias

del tribunal de la Inquisicion en una multitud innumerable de causas personales.

---

#### ARTICULO IV.

##### *Prision y carceles.*

1. Hecha la *calificacion* el fiscal pide que el denunciado sea preso en las *carceles secretas*. Tres son las clases de carceles del *Santo-Oficio*: públicas, secretas y medias. Se llaman *públicas* aquellas en que se pone preso al que resulta reo en las causas que, sin ser *de fé* ni tener relacion con la heregía, pertenecen al conocimiento del tribunal de los inquisidores por privilegio particular de los reyes de España, cosa que ha sido perniciosísima en muchos casos. *Medias* son las destinadas á los individuos ministros y dependientes del *Santo-Oficio*, que han cometido algun crimen ó falta digna de castigo en el egercicio de su respectivo destino, sin mezcla de heregía ni conexion con ella. En estas dos clases de car-

celes no está prohibida la comunicacion con otras personas, sino en los casos conformes al derecho comun de procesos criminales. Se titulan *carceles secretas* aquellas en que se cierra el herege ó sospechoso de serlo, en las quales no se le permite comunicacion con persona alguna, sino las del tribunal, en los casos y con las cautelas que las constituciones previenen, y tengo ya indicadas.

2. Estas son las mas formidables que se puede imaginar; no porque sean calabozos profundos, humedos, inmundos y mal sanos, como sin verdad escriben algunos engañados por relaciones inciertas y exageradas de los que padecieron en ellas; pues por lo comun son buenas piezas, altas, sobre bovedas, con luz, secas, y capaces de andar algo, sino porque (ademas de llevar consigo la nota de infamia vulgar que no tiene carcel alguna secular ni eclesiástica) produce la tristeza mas imponderable por la continua soledad, la ignorancia del estado de su causa, la falta del alivio de hablar á su abogado, y la obscuridad de quince horas en el invierno; pues no se permite al preso tener luz desde las quatro de la tarde hasta las siete de la mañana,

tiempo capaz de producir una hipocondria mortal, ademas del frio que devera mortificarle, pues tambien se le niega fuego.

3. Suponen asimismo algunos escritores que á los presos se oprimia con grillos, esposas, zepos, cadenas y otros generos de mortificacion; pero tampoco es cierto, fuera de algun caso raro en que hubiese causa particular. Yo ví poner esposas en las manos y grillos á los pies, año 1790, á un Frances natural de Marsella; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo havia procurado, y aun despues de aquellas precauciones y otras varias, lo consiguió: despues daré alguna noticia de su historia tragica.

4. El tribunal decreta si hay lugar ó no á prision; pero este auto es remitido al consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este supremo tribunal. Esta práctica comenzó en tiempo de Felipe II: antes no existia, y los desórdenes eran mayores. No deve negarse que los tiempos y los desengaños han disminuido las crueldades.

## ARTICULO V.

*Primeras audiencias.*

1. A los tres dias inmediatos de llevar un procesado á la carcel, se le dan tres audiencias, nombradas *de moniciones* porque se le amonesta que diga la verdad en todo y por todo, sin mentir ni ocultar nada de cuanto él haya hecho ó dicho, ú sepa de otras personas contra la fé; prometiendole que, si lo hace así, se usará de piedad con él, y sino, se procederá en la causa conforme á derecho.

2. No se le dice para esto lo que consta del proceso, sino solo que ya sabe ó deve saber que nadie es conducido á las carceles de la Inquisicion, sino aquel contra quien hay prueba suficiente de haver delinquido contra la santa fé católica; y que así le será muy útil confesar de propia voluntad los pecados de esta especie, antes de dar lugar á que se le formalice acusacion por la resultancia del proceso. Algunos confesaban con efecto lo

mismo que constaba en la sumaria; otros mas, otros menos; y el mayor número responde que no les remuerde nada su conciencia en ese punto, pero que, si les leen lo que conste de las declaraciones de testigos, recorreran su memoria y contestaran confesandolo que sea cierto.

3. La utilidad de confesar entonces era de abreviar el curso de la causa, y de imponerse penas mas soportables al tiempo de la sentencia, en caso de reconciliacion. Pero no havia que pensar en evitar por eso el sonrojo publico del auto de fé con habito penitencial y *sambenito*, la confiscacion de bienes y la nota de infamia por consecuencia de la declaracion de haber sido herege formal; y asi tienen mucho de engañosas y seductivas las promesas de usar de piedad con los reos que confesasen voluntariamente.

4. Se acostumbraba preguntarles tambien su genealogia y parentela, para ver despues por los registros del tribunal, si algun ascendiente suyo habia sido castigado como reo de heregía, pues todo se trahia á consecuencia para dar mas valor á las sospechas de haver asentido el reo en su corazon al error, pre-

sumiendo haver heredado doctrinas erroneas. Se les hace decir la oracion de *Pater noster*, el *Credo*, los artículos de la fé, los preceptos del decalogo, y algun otro punto de doctrina cristiana, porque, si manifiestan ignorancia, olvido ú equivocaciones, se aumenta la presuncion de falta de afecto á la religion cristiana. En fin estan discurridas quantas intrigas caben en el asunto para que los infelices presos parezcan reos verdaderos contra la fé, y todo se hace aparentando compasion y caridad en el nombre de Jesu Cristo.

---

## ARTICULO VI.

### *Cargos.*

1. Despues de las tres *audiencias de moniciones*, el fiscal forma su pedimento de *acusacion* contra el reo, poniendole por cargo lo resultante del proceso; pero, aunque solo haya semiplena prueba, refiere los hechos como probados; y lo peor es que, por excusar

el trabajo de analizar con critica el resultado, no reduce los artículos al numero de hechos declarados por los testigos con una ú otra variedad de palabras ó circunstancias, sino que, imitando lo egecutado al tiempo del extracto de proposiciones para la calificacion, multiplica los artículos segun sea la variedad indicada, de suerte que hay proceso en que deviendo ceñirse la acusacion á un solo artículo de haver dicho esto ú aquello contra el dogma, se ponen cinco ú seis artículos que aparentan haver pronunciado el reo otras tantas proposiciones hereticas ó sospechosas en distintas ocasiones, y esto sin mas fundamento que haver los testigos variado en el modo de contar la única conversacion del asunto.

2. Este modo de poner acusaciones produce fatales efectos: sirve de confusion al reo al tiempo de oirla leer; y, si este no es muy despojado de talentos y sereno, se aturde imaginando ser distintos los hechos, y responde al artículo tercero por egeemplo, contando el suceso en forma ó con circunstancias diferentes que havia expresado al segundo, y, sucediendo lo mismo en los demas, se

contradice talvez á sí mismo, dando al fiscal armas para recargar despues su acusacion con culpas nuevas de falta de verdad en sus confesiones.

3. Si, acabado el proceso, hay *auto de fé*, y se lee el extracto, resulta engañado tambien el público, quando se le indica multitud de crímenes habiendo uno solo, para que repunte por piadosa la sentencia en que no se imponen tantas penas como parecia merecer la multiplicacion de culpas ó proposiciones hereticas que se aparentan pronunciadas.

---

## ARTICULO VII.

### *Tortura.*

1. Lo peor y mas horrible, es que aun quando el preso haya confesado en las tres *audiencias de moniciones* tanto ú mas que havian declarado los testigos, el fiscal concluye su pedimento de acusacion, diciendo que, á pesar de las amonestaciones que se le han hecho

de que digese la verdad y que se usaria de piedad y misericordia con él, se habia conducido negativo y *confiteri diminuto*, dando pruebas de estar impenitente y obstinado en negar sus culpas, por lo qual pide que el reo sea puesto á cuestion de tormento.

2. Es cierto que los inquisidores hacen muchos tiempos que se han abstenido de decretarlo, de forma que casi se puede reputar abolido por el no uso; y el fiscal mismo sentiria que se decretase muchas veces, pues solo pone aquella solicitud por seguir el estilo de sus antecesores; pero no por eso deja de ser barbaro y cruel el ponerla, tanto que yo mismo ví temblar y horrorizarse al oír leer semejante peticion el citado Marsellés, porque criticamente desde la primera audiencia habia confesado la verdad de haver seguido el sistema religioso del *naturalismo*, sin creer revelacion alguna de las leyes de Moises ni de Jesu Cristo.

3. Este vicio proviene en parte de otro, á saber que, aunque se titula pedimento de *acusacion*, no es en rigor sino de *posiciones*, para que sea el reo interrogado al tenor de los artículos, y así el fiscal lo escribe antes de saber si

el preso responderá confesando ú negando los artículos; lo qual es absurdo y contrario á la práctica general de todos los otros tribunales en que primero se presenta un pedimento de *posiciones* para tomar la *confesion*, y, despues de vista y cotejada con la resultancia del proceso, se hace la *acusacion* como lo dicta la razon natural.

4. Cuando los inquisidores formaban concepto de que el preso estaba diminuto en sus confesiones, decretaban con efecto en los tiempos anteriores al actual (en que tampoco hay ley contraria) que fuese puesto á cuestion de tormento, para que confesára lo que se creia resultante. No me detendré á escribir cuantos generos de tormentos habia en la Inquisicion, pues son muchísimas las obras en que constan con verdad; y aseguro que en este punto ningun autor ha exagerado nada, pues he leído muchos procesos que me han llenado de horror, y que suponen almas inhumanas y frias en aquellos inquisidores que presenciaban la tortura. Solo diré que llegó á ser necesario mandar muchas veces el consejo de Inquisicion que á ningun reo se diese tormento mas que una vez en una causa, y que

aun esto no ha bastado, porque los inquisidores inventaron la execrable sofisteria de llamar *suspension* á lo que era *cesacion* por inminente peligro de muerte proxima si se proseguia, segun dictamen del medico de presos á quien se hacia presenciar la cruel escena: y si el infeliz reo no moria despues en su cama, por resultados del tormento (lo que se verificaba con frecuencia), se le volvía á poner en él quando huviese convalidado, diciendo que era *continuacion* del que havia comenzado antes. Mis lectores imparciales juzgaran si esto era verdad.

5. La iniquidad era mas que cabe imaginar, si se sabe que, aun quando el desgraciado preso venciese á los tormentos, permaneciendo negativo, no por eso conseguia ventajas decisivas en su proceso, pues acaso segun las pruebas se le consideraba *herege negativo*, *impenitente*, y como tal se le condenaba por último á la *relajacion*, es decir á la muerte de fuego, declarandolo *convicto*, porque la perseverancia en sus negaciones se interpretaba *pertinacia*; y la presuncion de esta, junta con la *prueba semi-plena* de la heregia, recibia valor de *prueba plena*. ¿Para que servia pues el

tormentó? Para que confesára el infeliz todo cuanto los inquisidores querian, á fin de condenarle como *convicto y confeso*.

6. Con efecto son muchísimos los egemplares de confesar mentiras como verdades en el tormento, y aun antes por miedo de su passion; lo que se verificaba con mas frecuencia en las causas de magia, hechizos, brujerías, maleficios y pacto con el demonio, pues el mayor numero de mugeres y algunos hombres confesaron cosas que ninguno que tenga sentido comun puede ni deve creer, especialmente, despues que la experiencia y el curso de los tiempos han multiplicado las luces de la crítica en esta parte, hasta el extremo de que aun las personas del vulgo niegan ya su asenso á la existencia de mágicos, hechiceros, brujos y maleficos, causa por la que ya no se hallan profesores de semejantes ficciones, sino rarísima vez y con gran dificultad, efecto sencillo y necesario de la incredulidad comun y casi universal en este punto.

7. A los que confesaban todo ú parte en el tormento se les recibia en el dia siguiente una declaracion jurada, para que se ratificasen ó no en lo confesado. Casi todos daban su rati-

ficacion, porque, si retractaban, se les volvía á poner otra vez en la tortura, y no conseguían el fruto de su retractacion. Sin embargo de cuando en cuando havia personas robustas que se retractaban, asegurando con grandes indicios de verdad que havian confesado el dia precedente solo por hacer cesar el tormento: la experiencia de su repeticion les desengañaba tarde de la inutilidad de su retractacion. En fin esto es un asunto en que no puedo proseguir, porque me horrorizo, pensando que nada hé leído tan contrario al evangelio ni á la caridad y compasion que recomendó Jesu Cristo, como la práctica de la Inquisicion en este punto: y sin embargo aun en el siglo XVIII no se ha promulgado ley ni decreto que lo prohiba.

---

### ARTICULO VIII.

#### *Acusacion.*

1. El pedimento de *acusacion* no se comunica al reo por escrito, para que se haga car-

go de su contenido con reflexion lenta en su carcel. El es llamado á la sala de audiencias donde un secretario, á presencia de los inquisidores y del fiscal, levá leyendo articulo por articulo, parando en cada uno y obligandole á que responda si es verdad ó no su contenido en aquel momento.

2. ¿No es esto sorprender al reo, para que ignorante de otros articulos posteriores se arme por sí mismo con su respuesta repentina, indeliberada, y sin tiempo de recorrer su memoria, un lazo en que luego se halle ligado quando se lean otros articulos?

3. Que otros tribunales procuren esta sorpresa con los procesos por homicidio, robo y demas crímenes exteriores de la sociedad, está bien; pero que se usen tretas vulpinas donde se aparenta caridad, compasion, misericordia, piedad, y zelo único de la religion y salvacion del alma, es ageno del cristianismo, quanto mas del estado sacerdotal de los inquisidores.

4. La razon natural dicta que devieran confiar al preso el pedimento por espacio de tres dias á lo menos, para que recorriese su memoria y respondiese asegurado practicamente

de la buena fé é intencion de su acusador y de sus jueces.

---

## ARTICULO IX.

### *Defensa.*

1. Acabado de leer el pedimento de *posiciones* y *acusacion*, preguntan los inquisidores al preso si quiere hacer defensa, y, caso de responder afirmativamente, se decreta traslado de la *acusacion*, y se le dice que nombre abogado, á cuyo fin le dicen quienes son los titulares del *Santo-Oficio*, para que pueda elegir. Algunos presos han querido que fuera defensor suyo un abogado de su satisfaccion distinto de los titulares; no hay ley que lo prohiba; solo se previene que el nombrado jure guardar secreto; pero sin embargo rara vez han consentido los inquisidores, si el preso no insiste con teson.

2. De todos modos sirve muy poco tener

buen abogado, porque no se le confia jamas el proceso original, ni se le permite hablar á solas con el reo. Un secretario saca extracto de lo que resulta de la *informacion sumaria*, poniendo las declaraciones de los testigos, mutiladas no solo de los nombres y apellidos, sino de las circunstancias de tiempo, lugar, y contestes, y (lo que es peor) de lo que los testigos mismos digan en favor del preso, omitiendo totalmente las declaraciones y aun la existencia y el exâmen de los que preguntados, amonestados y reconvenidos con las citas, han permanecido constantes en decir que nada saben de lo que se les pregunta. El extracto es acompañado de la censura dada por los calificadores, y del pedimento de *posiciones* y *acusacion* con las respuestas del reo. Esto solo se concede al abogado en la sala del tribunal á donde se le convoca, y los inquisidores le hacen prometer que despues de visto el expediente, defenderá al preso en lo justo, y le desengaña, si no tuviese defensa, en cuyo caso le exortará á que implore la misericordia del tribunal, confesando plenamente y de buena fé sus culpas, manifes-

tando verdadero arrepentimiento y pidiendo ser reconciliado con la iglesia.

3. ¿Que puede hacer un abogado con los papeles que se le confian? Es muy difícil persuadir la calumnia, la equivocacion, la mala inteligencia ó el olvido de un testigo por medio de las declaraciones de otros; pues rara vez se conoce que hablan todos de un mismo suceso, y mas parece que cada uno cuenta el suyo, por la variedad de sus expresiones, lo qual no podia ser así dando copia integra quando no el original.

4. El silencio de los contestes le daria armas para persuadir la inexactitud ó mentira de los que afirman: en fin qualquiera buen abogado sabe cuantos argumentos de defensa encuentra la sana critica en los procesos criminales de homicidio, robo y otros, por el único medio de la combinacion y analisis de las declaraciones de los testigos examinados en sumario contra el preso.

5. Seria ocioso que yo me detuviese á persuadir esta verdad. Por este motivo rara vez halla el abogado de la Inquisicion otro extremo de defensa que el de la singularidad de prestigos en cada hecho ó dicho imputado.

6. Pero como esto no basta, porque aun así habrá quando menos *semi-plena prueba* del crimen, suele pedir conferencia con el reo para preguntarle si quiere tachar los testigos, á fin de destruir el todo ú parte de la prueba que hay contra él; y, si responde afirmativamente, los inquisidores, despues de certificar el secretario lo sucedido, dan auto recibiendo la causa á prueba en lo principal y en quanto á tachas de los testigos del fiscal.

---

## ARTICULO X.

### *Pruebas.*

1. Se desglosan por el fiscal todas las declaraciones de los testigos del sumario, se quitan del proceso, y se remiten á donde residan los mismos testigos, para que se ratifiquen en plenario, sin citar al reo ni procurador suyo (que no se le permite), y por consiguiente sin que nadie pueda tachar al testigo, aunque sea un enemigo capital del infeliz preso. No corre termino al fiscal, por lo qual si el